

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25307-31-05-001-2018-00084-01  
Demandante: **PEDRO ANTONIO CALDERÓN MATTA**  
Demandado: **ISMENIA SÁNCHEZ CRISTANCHO**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se procede a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**PEDRO ANTONIO CALDERON MATTA** demandó a **ISMENIA SÁNCHEZ CRISTANCHO**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de contrato de trabajo verbal a término indefinido, vigente entre el 1° de enero de 1978 y el 17 de agosto de 2017; en consecuencia se condenara a la accionada pagarle cesantías, intereses, primas, compensación de vacaciones, dotaciones, auxilio de transporte, aportes a seguridad social integral –salud, pensión, riesgos laborales-, indemnizaciones (artículos 64, 65 del CST, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990), extra y ultra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que fue contratado por la accionada, de manera verbal, para desempeñar el cargo de OFICIOS VARIOS, en

la finca SAN ANTONIO de la vereda el Hobal del municipio de Agua de Dios de propiedad de aquella, siendo sus funciones las de podar, cercar, instalar tubos de agua dentro de las 100 hectáreas de la finca, la jornada laboral era de lunes a sábado en el horario de 6:00 a.m. a 2 p.m; durante la vigencia del contrato de trabajo no le reconocieron las acreencias que reclama con esta acción; el 13 de octubre de 2010, las partes celebraron documento en donde se le reconoce la suma de \$5.000.000 por prestaciones sociales del período comprendido entre el 2 de enero de 1995 y la fecha de suscripción del documento -13 de octubre de 2010-, sin que se anexara la liquidación de las prestaciones ni el valor de las mismas; el 17 de agosto de 2017 la empleadora da por terminado el contrato sin justa causa “...en razón a su avanzada edad...”; el 28 de febrero de 2018, en diligencia ante la Inspección del Trabajo de Girardot, la accionada manifiesta no tener ningún vínculo laboral con el actor, dejándosele en libertad para acudir a la justicia ordinaria, por cuanto no se le han reconocido las prestaciones sociales (fls. 2 a 6 y 45 a 53). La demanda fue admitida el 26 de julio de 2018 (fl. 24).

**ISMENIA SÁNCHEZ CRISTANCHO** al descorrer el traslado; se opuso a las pretensiones, manifestando que “...el demandante prestó sus servicios en varias oportunidades por períodos cortos eventuales o esporádicos, pero nunca desde el día 1 de enero de 1978 pues mi poderdante adquirió el predio finca San Antonio en agosto de 1987, adicionalmente la fecha de agosto de 2017 no corresponde al último día en que presto el servicio el actor...”, que además “...al demandante no se le canceló las prestaciones sociales (cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, dotaciones, auxilio de transporte, vacaciones, aportes a salud, pensión riesgos laborales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria), puesto que estaba claramente definido que su trabajo era por temporada, de manera eventual y esporádica; jamás tuvo a sus órdenes las labores del demandante, nunca hubo horario ni funciones por cumplir...”; de los hechos admitió unos, parcialmente otros, y negó los restantes; reiteró que el vínculo se dio de manera ocasional o eventual a partir de los primeros meses del año 1995 hasta principios de 2016 “...de forma eventual, y esporádica, es decir dos veces al año, en la preparación del terreno para cosechas...”, pues para el 1° de enero de 1987 ella no ejercía la labor de agricultura, que “...para esa fecha el inmueble denominado San Antonio era de propiedad del señor Raimundo Sánchez (q.e.p.d.) padre de mi prohijada, la demandada adquirió el predio antes mencionado en agosto de 1987, lo que permite demostrar que el extremo temporal inicial que se indica en el libelo de demanda es

**TOTALMENTE FALSO**, y en relación con el extremo final, tampoco es cierto pues para esa fecha la demandada ya contaba con otro tractorista...”; que la actividad la desarrolló en la FINCA SAN ANTONIO “...aclarándose que a órdenes de la demandada el servicio se prestó hasta principios del 2016, de forma eventual y esporádica, es decir dos veces al año, en la preparación del terreno para cosechar...”; que el pago era por jornales y no de manera mensual, siendo la única actividad del actor la de tractorista, preparando el terreno para la cosecha lo cual “...depende del estado del clima, por lo que es necesaria aprovechar los momentos en que no esté haciendo demasiado sol, ni lluvia...”; que el trabajo era por temporadas por lo que no había lugar a las acreencias que reclama con la demanda; que “...para evitar alguna reclamación por parte del demandante y acudiendo a su generosidad le hizo un pago por la suma de \$5.000.000.00, sin que se hubiere realizado una liquidación de prestaciones sociales, en virtud a que el trabajo se hizo de manera eventual y esporádica, solo en época de cosecha. Vale la pena anotar que este arreglo conciliatorio que se hizo está revestido de buena fe con la que siempre ha actuado mi prohijada...”; que el demandante no volvió a la finca “...la última vez que lo hizo fue en los primeros meses del 2016, aclarando que el trabajo que el demandante hizo fue de manera eventual o esporádica...”; propuso las excepciones de fondo de prescripción, buena fe por parte de la demandada, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, acción temeraria y de mala fe por parte del demandante, la “innominada” (fls. 28 a 34).

## II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia de 28 de febrero de 2020, absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda y, le impuso costas al accionante (Cd. y acta fls. 60 y 61).

Como quiera que la parte demandante no interpusiera contra la decisión totalmente desfavorable a sus intereses, recurso de apelación; se dispuso la remisión de las diligencias a la Corporación para que su surtiera el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, y a ello se dispone a continuación.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Las partes no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

#### IV. CONSIDERACIONES

Solicita el actor se declare la existencia de contrato de trabajo, señalando que fue contratado por la demandada, de manera verbal, para desempeñar el cargo de OFICIOS VARIOS, en la finca SAN ANTONIO de la vereda el Hobal del municipio de Agua de Dios de propiedad de ésta, siendo sus funciones las de podar, cercar, instalar tubos de agua dentro de las 100 hectáreas de la finca, la jornada laboral era de lunes a sábado en el horario de 6:00 a.m. a 2 p.m.; el 13 de octubre de 2010, las partes celebraron documento en donde se le reconoce la suma de \$5.000.000 por prestaciones sociales del período comprendido entre el 2 de enero de 1995 y la fecha de suscripción del documento -13 de octubre de 2010-, sin que se anexara la liquidación de las prestaciones ni el valor de las mismas; el 17 de agosto de 2017 la empleadora da por terminado el contrato sin justa causa “...en razón a su avanzada edad...”; el 28 de febrero de 2018, en diligencia ante la Inspección del Trabajo de Girardot, la accionada manifestó no tener ningún vínculo laboral con él.

Adviértase que la controversia resulta de determinar si: (i) entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo y, (ii) hay lugar al reconocimiento de las prestaciones y acreencias que se reclaman en la demanda.

Conforme los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 167 del CGP y 1757 del C.C.).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del CST., consagra la presunción consistente en que “Se presume que toda relación de trabajo personal está

regida por un contrato de trabajo”, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

La accionada, niega la existencia del contrato de trabajo, señalando en la contestación a la demanda, que si bien el actor le prestó servicios lo fue *“...en varias oportunidades por periodos cortos eventuales o esporádicos, pero nunca desde el día 1 de enero de 1978 pues mi poderdante adquirió el predio finca San Antonio en agosto de 1987, adicionalmente la fecha de agosto de 2017 no corresponde al último día en que presto el servicio el actor...”*, **que además** *“...al demandante no se le canceló las prestaciones sociales ... puesto que estaba claramente definido que su trabajo era por temporada, de manera eventual y esporádica; jamás tuvo a sus órdenes las labores del demandante, nunca hubo horario ni funciones por cumplir...”*; **que estuvo a** *“...partir de los primeros meses del año 1995...”*, *“...hasta principios del 2016, de forma eventual y esporádica...”*; **que el pago era por jornales y no de manera mensual, siendo la única actividad del actor la de tractorista, preparando el terreno para la cosecha lo cual** *“...depende del estado del clima, por lo que es necesario aprovechar los momentos en que no esté haciendo demasiado sol, ni lluvia...”*, **que el trabajo era por temporadas por lo que no había lugar a las acreencias que reclama con la demanda; que** *“...para evitar alguna reclamación por parte del demandante y acudiendo a su generosidad le hizo un pago por la suma de \$5.000.000.00, sin que se hubiere realizado una liquidación de prestaciones sociales, en virtud a que el trabajo se hizo de manera eventual y esporádica, solo en época de cosecha. Vale la pena anotar que este arreglo conciliatorio que se hizo está revestido de buena fe con la que siempre ha actuado mi prohijada...”*.

En el interrogatorio de parte, señaló que conoce al actor de *“...1995 al 2010...”*, que ella en el año 1969 se vino a la finca a ayudarle a sus padres *“...la ayuda era más que todo de hacerle los recibos, de colaborar con el que se iban los empleados yo era la que estaba ahí al frente...”*, pero luego consiguió trabajo y se fue nuevamente, en ese lapso de tiempo *“...nosotros, ... como éramos tan unidas, venía una hermana o venían varias a hacerle frente y ayudarle a mi papá...”*; **que definitivamente regresó a administrar la finca San Antonio** *“...por ahí en 1995, más o menos, si...”*; **que el actor estuvo entre 1995 y 2010**

realizando las labores de tractorista, que esa actividad era por tiempos, esporádicamente, en el 2010 aquel le reclamó y le dijo que la había demandado entonces llegaron a un acuerdo con el demandante y le dio \$5.000.000, no hizo liquidación porque el trabajo no era permanente sino esporádico y “...él convino con esa suma...”, que durante ese tiempo no lo afilió a seguridad social “...porque al trabajar esporádicamente ese tiempo así...”; sostuvo que el accionante siguió prestando sus servicios en la finca al servicio de su progenitora “...pero es ya fue con mi mamá...”, que aparece su firma “...porque como ellos me delegaban...”; que el trabajo del actor era “...esporádicamente...”, “...para mi mamá ya; porque en ese tiempo ya se puso muy pero muy fea la situación, porque yo perdí, yo cultivaba y venía perdiendo plata, entonces dije esto para mí ya pasó la época, como pasa en todo hay épocas buenas y épocas malas en la agricultura, no todas se presentan dichosa ella, entonces seguí perdiendo plata, entonces dije que es lo que estoy haciendo esto no se justifica...”, que las labores del actor eran “...por ahí hacía el asunto de rocería para el tractor, los terrenos donde iba pasando el ganado, manteníamos la finca en esas circunstancias que estuviera más o menos limpia...”, que dicha actividad la hacía en los diferentes lotes que componían la finca porque “...ya después él con mi mamá nos reunimos todas y decíamos bueno vamos a hacer este trabajo para tal lote, vamos a hacer para el otro y así sucesivamente, para lotes distintos...”; y en el lote de ella también hacía rocería pero “...eso se hacía por lo menos cada 9 meses, cada año...”, “...bueno, como los lotes eran pequeños y darle gracias al señor que nos dejaron eso, entonces para todo, porque todos estuvimos en esa, entonces lo que sucede es que eso era una semana, volvíamos otra semana al otro lote y así pero era con intervalos de 6 meses a 1 año para limpiar los lotes...” que “...eso era rápido con esas máquinas, por ahí duraba en cada lote a veces le rendía tanto con esas máquinas, que a veces duraba 1 semana por un lote, como los lotes eran pequeños...”, que supo porque se lo comentó su hermana - MARIA ENEIDA , testigo-, que le habían practicado una liquidación al demandante por el trabajo con su señora madre –CARMEN- entre el 2014 y el 2016, “...bueno si, algo me dijo mi hermana de eso, pero ella arreglo esa situación, ella fue e hizo todo lo que le correspondía, y porque lo hacía por mi mamá, mi mamá me dijo quiero que estén al día con ese señor, me hace el favor y me manda hacer esa liquidación y así se hizo, y ella fue la que pagó...”.

Al proceso se aportaron los siguientes documentos: (i) CONSTANCIA DE ACREENCIAS LABORALES, que se encuentra firmada y con huella de las partes, la accionada en condición de “EMPLEADORA” y el demandante como “EMPLEADO”, de fecha 13 de octubre de 2010, en el que se indica “...Yo, PEDRO ANTONIO CALDERON

M, identificada con cédula de ciudadanía No. ... de ... hago constar que he recibido por parte de mi empleadora señora ISMENIA SANCHEZ CRISTANCHO, la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.00) (sic) DE PESOS MCTE. Como pago de mis acreencias laborales, durante el tiempo comprendido entre el 02 de Enero de 1995 hasta la fecha de hoy 13 de Octubre de 2010, la firma del presente documento y de común acuerdo, recibiré la suma de TRES MILLONES (\$3.0000.) (sic) DE PESOS MCTE. y dos millones (\$2.000.000) serán pagados el 31 de marzo de 2011. Por tanto, manifiesto que mi empleadora señora ISMENIA SANCHEZ, está a PAZ Y SALVO con el suscrito, en lo que tiene que ver con mis prestaciones sociales. Por todo concepto, durante el tiempo de servicios prestados a mi empleadora como propietaria del predio denominado Finca San Antonio. En constancia se firma por las partes a los tres (13) (sic) días del mes de Octubre de año 2010 en Girardot Cundinamarca...” (fl. 7); (ii) REGISTRO UNICO DE AFILIACION –RUAFA-, en el que se observa que el actor únicamente en seguridad social se encuentra afiliado a salud en el “RÉGIMEN SUBSIDIADO” a CONVIDA ARS CONVIDA desde el “2003-04-01” con afiliación “ACTIVO”, y es beneficiario de PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL, entre ellos al “...Adulto mayor fondo de solidaridad pensional. Subcuenta de subsistencia PPSAM...” (fls. 8 a 20) y; (iii) ACTA NO CONCILIADA No. 021 de la INSPECCION DEL TRABAJO DE GIRARDOT, de fecha 28 de febrero de 2018, en la cual demandante solicita el pago de “...**AUXILIO DE TRANSPORTE, DOTACIONES, CESANTÍAS, INTERESE DE CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES, AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL IANTEGRAL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR E INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO...**”, del tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1978 al 17 de agosto de 2017, pedimento del cual la accionada a través de su apoderado, señaló “...Mi prohijada me hace saber que desconocer la relación laboral reclamada en esta audiencia por lo que no asiste ningún ánimo conciliatorio con el convocante pues no hay hechos que permitan establecer una relación laboral. No es más...” (fl. 21 y 22); (iv) CERTIFICADO DE TRADICION del predio denominado “LOS REMANSOS” de propiedad de la accionada (fl. 35 y 36); (v) ESCRITURA PÚBLICA No. 291 de 23 de agosto de 1987 de la venta de dos predios de RAIMUNDO SÁNCHEZ a ISMENIA SÁNCHEZ DE MUÑOZ, “LAS MARGARITAS” y “LOS REMANSOS” (fls. 37 a 45).

De los medios de prueba referenciados, analizadas en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS); se puede establecer, contrario a lo concluido por la falladora de instancia, la existencia del contrato de trabajo entre las partes del período comprendido entre 2 de enero de 1995 y el 13 de octubre de 2010, fechas admitidas en la CONSTANCIA DE ACREENCIAS LABORALES, que se

encuentra firmada y con huella de las partes (fl. 7); téngase en cuenta que con el reconocimiento y pago de acreencias derivadas de un nexo contractual laboral, en la condición que lo hace allí la demandada –EMPLEADORA- está reconociendo la existencia del contrato de trabajo durante el lapso él mencionado, con el accionante en su calidad de EMPLEADO-, como igualmente se determina en la aludida documental, que no fue desconocida ni tachada por la accionada (arts. 269 y 272 del CGP); pues la circunstancia que ahora se alegue que “...fue de manera ocasional o eventual...”, así como que “...la contraprestación que percibió el demandante en las eventuales esporádicas en las que prestó sus servicios se le canceló por jornales y no con una asignación mensual...” (Contestación hechos 1º y 5, fls. 28 y 29); no modifica la naturaleza del vínculo y los extremos que se admite en el documento relacionado; entendiéndose que lo alegado es la jornada laboral y la retribución del servicio, aspectos que constituyen atributos de un contrato de trabajo (Arts. 133 y 158 del CST) y que no lo desvirtúan; además, obsérvese que ninguna precisión o aclaración al respecto se hace en la constancia mencionada, y se reconocen “...acreencias laborales...” y “...prestaciones sociales...” en un tiempo allí determinado; por lo que se reitera, se declarará la existencia del contrato de trabajo por el periodo admitido por las partes, ya que expresamente se está aceptando la existente de un vínculo de naturaleza laboral, dentro de unos extremos específicos, sin aclarar o mencionar alguna situación particular o especial, que lleve a concebir o evidenciar la inexistencia del contrato de trabajo de las que ahora se alega en el periodo indicado.

En lo que respecta al lapso entre el extremo inicial señalado en la demanda -1º de enero de 1978- y la fecha admitida como inicio del contrato en la constancia señalada -2 de enero de 1995-, debe decirse que de haber laborado en periodo anterior, así se hubiere mencionado en el citado documento, nótese que respecto a este punto tampoco hay alguna manifestación u objeción del actor en cuanto a los extremos allí determinados, pues resulta poco creíble que si se inició la prestación del servicio en una época muy anterior, se admita que se relacione o certifique otra totalmente diferente y muy posterior, sin precisarse o dejarse constancia de ello; por consiguiente y para efectos de esta sentencia se

tendrá que el contrato alegado inició en la fecha señalada en la aludida documental, que se reitera no fue tachada.

Respecto al tiempo posterior que refiere el actor laboró para la demandada, es decir entre el 14 de octubre de 2010 y el 17 de agosto de 2017, no hay medio de prueba alguno, del cual se pueda colegir que esa prestación del servicio se dio para la demandada en los terminos señalados en la demanda, y que lo fuere de forma continua e ininterrumpida; pues no es lo admitido por ésta, quien asevera que luego de la suscripción del documento atrás relacionado, el actor si bien prestaba servicios lo era para otras personas y por periodos ocasionales o eventuales; y fue lo acreditado en el plenario.

En efecto, pues téngase en cuenta que NUBIA FUENTES DE RODRÍGUEZ, manifestó conocer a la demandada hace *“...como unos 30 años...”*, *“...la conocí porque el esposo mío trabajó un tiempo con ellas ... con el papá de ellas...”*; en *“...la ganadería...”*, sin recordar la época, precisó que *“...en el 2001 lo buscaron ellos a trabajar otra vez...”*, que buscaron a su marido *“...la señora ISMENIA y la señora CARMEN - La mamita de ella, de la señora ISMENIA-, que vivía todavía la señora...”*, dijo que su esposo duró 17 años trabajando en la finca entre el 2001 al 2017; doña CARMEN era la que mandaba, *“...como ella murió ya quedaron las muchachas ordenando, las hijas, pero ella era la que pagaba y todo...”*, que *“...la señora ISMENIA y la hermana de ella -la doctora ENEIDA-, las que iban allá más seguido...”*, que también conoce al demandante, lo conoció *“...ahí en la vereda, cuando mi esposo trabajó donde el doctor González, porque él trabajó un rato allá, allá fue donde nos conocimos con él...”*, *“...era tractorista...”*, que éste igualmente laboró donde la accionada *“...pero muy poco, porque ella no lo contrataba porque no tenía para contratarlo de tractorista a diario, mensual, ni nada de eso...”*, que trabajaba *“...una semana así, y otra así 3 días...”*, en el mes trabajaría *“...una semana o dos semana suponiendo así...”*, que era *“...tractorista...”*, *“...allá no había guadaña ni nada de eso; cuando hacían así cercas harto contrataban trabajadores...”*, para rozar los potreros contrataban al demandante *“...en el tractor, con rozadora...”*, el tractor era *“...como de la señora ISMENIA o de la señora CARMEN...”*, que no fue mucho tiempo que duró el actor laborando *“...como dos años, pero no seguido, sino así...”*; el pago era *“...semanal por los días que trabajara, si trabajaba 3 días, 3 días le pagaban y si trabajaba la semana, le pagaban la semana...”*, aquel iba a trabajar a otros lugares *“...si*

porque él iba a trabajar donde fuera, donde lo buscaban...”, también mencionó sobre el arreglo que hicieron las partes en el 2010 “...porque el señor PEDRO estaba con el cuento de que había arreglado la casa con lo que le habían pagado en la finca; él estaba comentándolo, por eso lo digo o si no, no lo diría...”, precisando que la accionada estaba en la finca “...como administradora de ella...”; “...pues la señora ISMENIA por eso es que dicen que la señora es la dueña de la finca y no, sino que ella ha estado ahí desde que murió el papá...”, “...la señora ISMENIA, ella es la que paga y todo, pero no es que sea de ella la finca, ni nada...”, y que fue el actor quien no volvió a prestar servicios.

LUIS CARLOS RODRIGUEZ, mencionó que conoció al actor “...en la finca San Francisco del doctor Pedro María González...”, aquel “...era tractorista...”, e iba “...todos los días...”, no supo cuánto tiempo duró allí “...porque yo me fui, no supe que tanto tiempo trabajaría...”; a la accionada la conoce porque “...yo tuve trabajando en vida del finado RAIMUNDO que era el dueño y la señora CARMEN, tuve trabajando ahí en la finca San Antonio...”, y en el año 2001 regresó con la familia, a hacer “...lo mismo, oficios varios con el ganado y de cercas y lo que hubiera que hacer, rozar...” que laboró por espacio de 17 años; respecto al actor dijo que a éste “...en después pues ya se buscaba a PEDRO ANTONIO que ya tenía un potrero la señora ISMENIA que era de 6 hectáreas a tractoriar, cultivar...” que eso fue “...como del 2002, y eso no era diario...”, “...por ahí se conseguía un trabajador por 2 o 3 días...”; que las hectáreas de la accionada estaban ubicadas dentro de la Finca San Antonio, que la extensión de la finca “...eso era poquito, yo le pongo por ahí unas 45 hectáreas...”; precisó que la accionada cultivaba en 6 hectáreas de la finca “...porque era lo que ella sembraba, eso era de varias hermanas, era de 5 hermanas... y los dueños pues como eran don RAIMUNDO y la señora CARMEN, entonces cuando ellos murieron entonces quedaron la señora ISMENIA como de administradora...”, ENEIDA hermana de la accionada “...iba a ayudar a mirar la finca, por allá cada tres meses...” que a él –al testigo- siempre le ha pagado “...la señora ISMENIA porque ella era la que administraba, porque ya que faltaron los mayores el papá y la mamá entonces ya quedaron respondiendo pues ella...”, igualmente dijo que quien lo contrató a él –al testigo- fue “...la señora CARMENZA o sea la mamá de la señora ISMENIA, ella ya estaba bastante gastada, doña CARMEN tenía como unos 90 años...” era la que le daba órdenes “... si señora...” que dicha señora –CARMEN- estaba bien de salud “...estaba físicamente bien...” e iba a la finca “...ella se demoraba en ir a la finca, a veces se demoraba como 3 meses en ir...”; que se llamaba al actor “...para manejar el tractor que se necesitaba

para 2 o 3 días...”, “...por ahí cuando había que arreglar un tubo y así oficitos de que se necesitaban urgentemente...”, “...por eso que se necesitaba urgente que se rompió una tubo, un 1 y dos días y de resto cuando había que manejar el tractor...”; que la parcela de la demandada se utilizaba “...en el año se utilizaba 2 o 3 meses de cultivo...”, que la última vez que estuvo el actor “...eso fue como en el 2016...”; no sabe porque no volvieron a llamarlo; tampoco si éste laboraba en otros predios distintos; precisó que él —el testigo- “...yo estuve en la finca hasta el 2017...”, “...el día 7 de noviembre...”; y que para esa fecha el accionante estaba trabajando “...con don CARLOS MEDINA...”, “...un cuñado de doña ISMENIA...”, “...ahí mismo en la finca ... en San Antonio...” pero que no supo que labores hacía para dicho señor, tampoco cuánto tiempo llevaba ni cuanto duró.

MARIA ENEIDA SÁNCHEZ CRISTANCHO. hermana de la demandada, cuyo testimonio fue objeto de tacha por parte del apoderado del actor, señaló que a éste lo conoció “...más o menos por ahí en los años 92 más o menos, yo estaba en Bogotá y por mis padres que estaban ahí en la finca yo venía a visitarlos y ya después viene a la finca que fue en el 2002 que me pensione y he estado viniendo 1 o 2 veces al mes...”, permaneciendo “...a veces 1 o 2 días, pero permanente pues así, me la he pasado en Bogotá, en Ibagué, aquí en Girardot, no ha sido fija la residencia en alguna parte...”, que “...del 92 para acá la finca la tenía mi madre porque somos 7 personas que compramos, unos herederos y otras, y nosotros hemos estado yendo allá a dar vueltas a estar presente de los trabajos, aportar lo que toque hacer allá, más o menos...”, “...esa finca resulta que somos 7 propietarios y cada uno tiene diferentes áreas...”, que la testigo tiene “...dos lotes, uno de 19 y otro de 85 hectáreas...”, la demandada tiene “...un lote <los Remansos>, creo que son 7 hectáreas...”, predio que “...hasta el 2010 cultivaba sorbo, maíz, que más será, después del 2010 dejo de cultivar y entonces esa finca quedó más que todo ganado...”, el cual lo venía cultivando “...desde 1995, porque es que eso era de mis padres, ellos eran los que tenían la finca...”; que el ganado que había en el predio de la accionada “...era de mis padres...”; y después del 2010 “...ese ganado era de mi madre hasta cuando ella falleció...”, “...el 31 de agosto de 2016, falleció a la edad de 102 años...”, que su señora madre estuvo activa en la finca hasta “...un mes antes de fallecer, julio...”, que ella —su progenitora- “...era la administradora, porque nosotros ella fue la que trabajo esa finca de mi padre, y respetamos eso, la dejamos y ella era la que manejaba toda la finca, cualquier cosa que se hiciera se tenía a ella presente y ella era la encargada de pagar lo que se necesitara, respondía...”, “...las hijas le colaborábamos, pero ella muy lúcida...”, que su papá falleció “...1988, 8 de agosto...”; reiteró que al actor lo conoció en el año 1992 “...ahí en la finca porque eran vecinos...”;

que éste "...trabajaba ahí desde 1995 y él trabajaba como tractorista...", "...esporádicamente cuando ella tenía cosechas, que cosechas en un lote de 6 hectáreas eran por ahí que 4 meses yo no sé...", que solo trabajaba las hectáreas de la demandada porque "...es que la finca era ganadera..." y él era "...como era tractorista..."; que no sabe cuánto tiempo laboraba el actor "...no, porque yo no estaba ahí la mayor parte del tiempo..." y estuvo hasta el "...2010..." fue el último año que laboró "...si correcto..."; luego de 2010 tuvo vínculo "...con mi madre, "...del 2014 a 2016...", "...mi mamá lo contrató por ahí esporádicamente para lo mismo, tractoriar, pero eso no se hacía todos los días, porque como le digo la finca era ganadera...", que la labor del actor la hacía "...en el lote de mi madre, el lote mío y de mi hermana, de otra hermana MIRYAM..."; que éste dejó de trabajar para su hermana la aquí demandada "...porque ella no volvió a cultivar, creo que fue como a principio de año doctora..."; dijo no saber que había hecho el actor entre el 2010 y el 2014 que lo volvieron a contratar, en esta ocasión la madre de la accionada "...no, no sé, porque como yo venía esporádicamente, por 2 o 3 días ahí sí, no se..."; que entre el 2014 y el 2016 le daban órdenes "...ISMENIA o yo y mi mama todavía estaba viva, pues también ella...", pero la persona encarga de los trabajadores era "...ISMENIA...", "...porque nosotros le entregábamos a ella el dinero, mamá o la que fuera le entregábamos el dinero y ella tenía que ella pagar..."; que el accionante estuvo hasta agosto de 2016 "...pero porque él se retiró...", "...no volvió..."; que la labor entre el 2014 y 2016 también fue "...así esporádicamente no había días fijos, le repito su labor su trabajo era con tractor y eso como no es a toda hora...", y se le pagaba "...los días que fuera, 2, 3, 5 días, esporádicamente porque no era todos los días y se le pagaba semanal, si trabajaba 4 o 5 días se le pagaba eso...", que "...de pronto rocería, que no había que arar ni rastrillar, porque eso son pastos..." fueron las actividades que realizó el actor en el predio de la demandada en ese lapso de tiempo; reiteró que aquella dejó de cultivar "...porque no era rentable, estaba perdiendo...", y el ganado que tuvo después del 2010 "...era de mi madre, únicamente de mi madre, porque nosotras no teníamos ganado..."; también manifestó no saber si el actor entre el 2014 y el 2016 trabajaba en otros predios; expuso que fue ella quien le canceló al demandante el tiempo laborado entre el 2014 y el 2016 "...yo pague, mejor dicho delegó mi mamá para que yo la pagara, no la pague de mi bolsillo, fui delegada por mi señora madre...", "...esa liquidación la hizo la oficina de trabajo...", "... me la hicieron el Ibagué y la presenté allá...", "...no alcanzaba al millón, era menos porque como eran días, no era meses, ni semanal ni nada, eran días..."; que esa liquidación la firmó el accionante; que también supo que por los servicios entre el 2 de enero de 1995 y el 13 de octubre de 2010 se

le efectuó una liquidación “...él solicitó que le liquidaran hasta esa fecha de 1995 al 2010...”; precisó que cuando ella venía en algunas ocasiones estaba el accionante en la finca; “...después del 2002 yo venía entre semana...”; entre la fecha en que le cancelaron las acreencias -3 de octubre de 2010 y el 2014, el demandante no laboró en el predio, y que entre 1978 y 1994 que asegura éste laboró en la finca “...lo que yo he oído decir es que él trabajaba en otras partes, no me consta, pero que trabajaba en otras partes, y es más lo que le he dicho que es finca ganadero no agricultora...”.

También rindieron declaración GILBERTO CALDERON y HORACIO VANEGAS MANRIQUE, el primero si bien dijo conocer al demandante y saber que aquel había trabajado para la accionada al igual que él –el testigo-, su versión se orienta al periodo en el que se acreditó el contrato de trabajo del accionante; señalando que le parecía que éste había laborado como “...10 años más o menos...”; “...porque él siguió de tractorista con ella y era el que le trabajaba y todo...”; pero que “...yo no tengo conocimiento hasta cuando le trabajó a ella y ni porque salió ni nada...”; ni siquiera recordó cuándo salió el mismo, mencionando que fue “...porque la señora ISMENIA me pagó a mí el sábado por la tarde, pero ella a mí no me dijo GILBERTO ya no hay más trabajo para ud. ni nada, yo vivía en Agua de Dios , entonces yo vine el lunes a equipar la máquina y ya la señora ISMENIA me dijo que ya no había más trabajo para mi...”; que de ahí se fue “...a trabajar en Rotagan, con el doctor PEDRO y el doctor VILLEGAS...”; “...eso fue como en el 78, 79 una vaina así, eso era una empresa grande, tenían 36 tractores ahí para trabajar...”; y que no sabía si el actor durante el tiempo que trabajó con la demandada, le reclamó prestaciones “...yo no puede decir nada de eso porque yo no vivo en junta de él para saber si la señora ISMENIA lo arreglaba o no lo arreglaba...”.

Y, HORACIO VANEGAS MANRIQUE, dijo ser de la vereda donde se ubica la finca de la accionada, lugar a donde llegó en el año 1989, que “...nosotros tenemos la finca ahí como a kilómetro y medio de ella –refiriéndose a la demandada-...”; mencionó que desde esa fecha veía al actor continuamente trabajando en dicho predio “...por la mañanas o por las tarde...”; cuando él pasaba a recoger agua en el nacedero que había en esa finca, no obstante el mismo actor en su interrogatorio, señaló que la demandada “...tenía una finca “Limoncitos”, 20 hectáreas, allá cultivaba algodón,... allá fue donde yo más trabaje...”; asegurando que en ese lote laboró “...del 68 (sic) hasta como, eso fue como más de 24 años dure yo trabajando allá para limoncitos...”; que esa finca queda ubicada en

el municipio de Ricaurte y la de San Antonio en Agua de Dios y “... se gasta una hora doctora, en tractor...” de un lugar a otro, que allí permanecía “...hay veces era la semana, porque eso es harto a yo mismo me tocaba cultivar, sembrar...”; circunstancia que desvirtúa lo aseverado por el testigo; quien igualmente aseguró que en la finca mandaba y pagabas a los obreros era la accionada; situación que refiere conoció por comentarios una vecina suya –ANITA- de quien no recordó el apellido, y era la que hacía de comer en la finca, al igual que los “muchachos” del sector que trabajaban allí; es decir que no le constaba directa y personalmente; y que además es contraria con los otros testimonios e incluso con lo manifestado por las mismas partes, que dan cuenta que al mando de la finca también estaba la mamá de la accionada -MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO DE SÁNCHEZ, y era quien disponía y ordena todo durante el tiempo que se alega la relación del actor; circunstancias que restan credibilidad a lo expresado por este deponente.

Así, para el periodo analizado, es decir entre el 14 de octubre de 2010 y el 17 de agosto de 2017 que reclama el actor; del medio de prueba testimonial, se advierte que la prestación del servicio no era de manera continua, ni única y exclusivamente para la demandada, contrario a lo sostenido por el actor, pues de esas versiones se colige que las órdenes en la finca las impartían CARMEN DE SÁNCHEZ –mamá de la demandada-, en ocasiones ésta -la accionada- o su hermana -la doctora ENEIDA-; que si bien pagaba la accionada, lo era en su condición de administradora de la finca más no de propietaria, ya que “...eso era de varias hermanas, era de 5 hermanas, la señora LOLA, la señora CARMEN, la señorita MIRYAM, la señorita ENEIDA y la señora ISMENIA, y los dueños pues como eran don RAIMUNDO y la señora CARMEN, entonces cuando ellos murieron entonces quedo la señora ISMENIA como de administradora...”, como lo refirió LUIS CARLOS RODRIGUEZ, que también preciso que al actor se le llamaba “...por ahí cuando había que arreglar un tubo y así oficitos de que se necesitaban urgentemente...”; “...que se necesitaba urgente que se rompió una tubo, un 1, 2 días y de resto cuando había que manejar el tractor...”, “...a tractoriar, cultivar...” que “...eso no era diario...” , “...por ahí se conseguía un trabajador por 2 o 3 días...”; que la parcela de la accionada “...en el año se utilizaba 2 o 3 meses de cultivo...”, que la finca estaba dedicada la mayor parte a la ganadería; que él -LUIS CARLOS- estuvo en la finca “...hasta el 2017...”, “...el día 7

de noviembre...”; y para esa época el actor laboraba para CARLOS MEDINA “...un cuñado de doña ISMENIA...”, “...ahí mismo en la finca ... en San Antonio...”; y la declarante MARIA ENEIDA SÁNCHEZ CRISTANCHO, sostuvo que el actor había trabajado hasta el “...2010...” siendo el último año que laboró porque su hermana ISMENIA “...no volvió a cultivar, creo que fue como a principio de año doctora...”; y es lo aceptado por el demandante, pues éste refirió “...de unos 10 años para acá ella –aludiendo a la accionada- no volvió a cultivar, entonces yo seguí con lo que me saliera...”, significando, como se ha venido sosteniendo, que directamente para la demandada, a partir del año 2010 que sería la anualidad que arroja la contabilización de 10 años atrás de la declaración rendida por éste -2020-, ya no ejecutaba la labor de “tractorar” que admitió era la que hacía en los predios de la accionada; que además para los años posteriores y hasta el 2016 que se señaló en contestación aquel estuvo, las labores que ejecutaba dentro de la finca San Antonio eran en favor de otras personas, como se advierte de lo referido por MARIA ENEIDA quien también precisó que el demandante luego de 2010 tuvo vínculo “...con mi madre, “...del 2014 a 2016...”, “...mi mamá lo contrató por ahí esporádicamente para lo mismo, tractorar, pero eso no se hacía todos los días, porque como le digo la finca era ganadera...” , que esa labor la hacía “...en el lote de mi madre, el lote mío y de mi hermana, de otra hermana MIRYAM...” y que ella le había cancelado las acreencias de ese lapso de tiempo, esto es cuando en su decir, lo contrató su progenitora, sosteniendo que era un tarea esporádica ya que “...no había días fijos, le repito su labor su trabajo era con tractor y eso como no es a toda hora...”, por lo que “...esa liquidación la hizo la oficina de trabajo... me la hicieron el Ibagué y la presenté allá...”, precisando que el monto de la misma “...no alcanzaba al millón, era menos porque como eran días, no era meses , ni semanal ni nada, eran días...”; pago que admitió recibir el demandante, aunque para él correspondía a una prima, al precisar “...ella –refiriéndose a ENEIDA hermana de la demandada- un sábado que yo salí del trabajo me dijo CALDERON venga que le vamos a dar la prima, ellas nunca me habían dado prima a mí, nunca, y yo fui por la tarde y la doctora me dijo PEDRO venga siéntese acá, me dio \$250 con unas chichiguitas, me dijo PEDRO muy agradecido con el trabajo, pero no le podemos dar más trabajo...”.

Además, el actor en su interrogatorio refirió aspectos que no se acompasan con los indicados en la demanda, pues no se aludió al pago que admitió recibió de

manos de MARIA ENEIDA SÁNCHEZ CRISTANCHO, a la terminación según éste, de su contrato de trabajo. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el predio de la demandada localizado dentro “...del globo de terreno denominado “**SAN ANTONIO ALTO**” Y “**SAN ANTONIO BAJO**”, ubicado en la zona rural de la Vereda El Hobal Jurisdicción del Municipio de Agua de Dios, con una superficie actual de 160Hs.0100M2...”, corresponde a los lotes denominados “LAS MARGARITAS” con un área de “...10Has 7.100 M2...” y “LOS REMANSOS” de “...17 Has 3.200 Mts2...”, a decir de la Escritura Pública No. 291 de 23 de agosto de 1987 (fls. 37 a 45) y del Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios (fl. 35 y 36); no representa las hectáreas referidas en la demanda son de propiedad de la accionada “...las **100 hectáreas** de la finca San Antonio de **propiedad de la demandada...**” (resaltado fuera de texto, hecho. 6, fl. 2) y; que dicha finca estaba conformada por varios predios de diferentes propietarios; por lo que las actividades que pudo ejecutar, no era única y directamente para la accionada; aunado a que no se trataba de actividades permanentes o continuas, conforme se colige de los medios de prueba referenciados; pues NUBIA FUENTES manifestó que el actor era “...solo tractorista...”, por lo que el trabajo de éste era “...una semana así, y otra así 3 días...”, “...en el mes una semana o dos semana suponiendo así...”, que “...cuando hacían así cercas harto contrataban trabajadores...”. Téngase en cuenta que los citados deponentes tuvieron conocimiento directo y personal por estar vinculados permanentemente con la finca San Antonio, los testigos LUIS CARLOS RODRIGUEZ, trabajador de la finca entre el 2001 y el 2017, su esposa NUBIA PUENTES quienes además habitaban en dicho lugar y la declarante MARIA ENEIDA SÁNCHEZ CRISTANCHO así lo expusieron, al aseverar que la labor no era continua o permanente sino esporádica, que trabajaba por días, 2 o 3 en la semana y, al mes podía ser 1 o 2 semanas; nótese que después del año 2010, ya no se cultivaba en los predios de la demandada como ya se indicó y lo aceptó el mismo actor, sino que éstos eran utilizados en ganadería y lo que se hacía era rozar o limpiar; y aunque la accionada señaló que “...eso era rápido con esas máquinas, por ahí duraba en cada lote a veces le rendía tanto con esas máquinas, que a veces duraba 1 semana por un lote, como los lotes eran pequeños...”; tampoco quedó claramente determinado cuantos lotes conformaban el finca San Antonio, y cuáles de esos eran los que estaban

dedicados a la ganadería y debía limpiar el accionante, para elaborar un eventual cálculo de tiempo realmente servido.

En esos términos, no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo para el periodo posterior a aquel que reconoció la demandada la existencia del contrato de trabajo; por consiguiente, para efectos de esta sentencia, conforme se indicó, se tendrá por acreditado el vínculo laboral del periodo atrás referido; atendiendo lo adocinado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al señalar que *“...los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante...”* como lo expuso en sentencia 42.167 de 6 de marzo de 2012; en la que trajo a colación lo mencionado por esa Corporación al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580: *“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador...”*.

Entonces al quedar acreditado el contrato de trabajo, sería del caso entrar a verificar la procedencia o viabilidad de las condenas que se reclaman; no obstante se advierte que la demandada formuló en su defensa la excepción de prescripción (fls. 31 y 32); observándose que al haber fenecido el contrato el 13 de octubre de 2010, extremo final al que aluden las partes en la CONSTANCIA DE ACREENCIAS LABORALES (fl. 7) y haberse elevado reclamación por los derechos que se originan en éste -el vínculo laboral-, el 28 de febrero de 2018, según ACTA NO CONCILIADA No. 021 de la INSPECCION DEL TRABAJO DE GIRARDOT (fl. 21 y 22); se advierte que el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS para que operara el fenómeno prescriptivo se encuentra ampliamente superado; por lo que frente a las acreencias derivadas directamente del contrato

de trabajo y que corresponde a cesantías, intereses a la misma, prima de servicios, dotaciones, auxilio de transporte, compensación de vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa, moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, operó la aludida figura jurídica, encontrándose dichas acreencias prescritas.

Lo anterior, por cuanto para efecto de determinar la prescripción sobre los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos y, dado que las pretensiones de la parte actora tienen génesis en la terminación del contrato de trabajo, es desde esa fecha que se debe contar el término prescriptivo. Así, al haber finalizado el contrato el 13 de octubre de 2010, el accionante contaba con un término de tres años para hacer su reclamación e incoar la acción, atendiendo la normatividad antes mencionada; es decir que dicho lapso iba hasta el mismo día y mes del año 2013; y como se repite, la reclamación respectiva se elevó el 28 de febrero de 2018 (fl. 21), ya se encontraba ampliamente superado el término de los tres años que prevé las disposiciones en comento; por consiguiente, se reitera, los derechos atrás relacionados se encuentran prescritos.

En cuanto a los aportes para el riesgo de pensión, se advierte que este derecho no está sujeto a prescripción por la naturaleza del mismo. Téngase en cuenta que la Ley 100 de 1993, norma que consagra el sistema general de pensión, en su artículo 17, prevé:

*“(...) Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devengue”.*

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuado el afiliado o el empleador en los dos regímenes...”*

Bajo ese entendimiento, se colige que corresponde al empleador sufragar o efectuar los aportes para pensión durante la vigencia del contrato de trabajo, para cubrir dicho riesgo hacia el futuro, donde la misma Ley (Art. 22 ibídem) y la

Constitución Política (Art. 48) imponen la obligación al patrono de cumplir con estas cotizaciones a la Seguridad Social y consagra este derecho como irrenunciable. La falta de pago va a redundar en perjuicio del ex empleado, al verse menguados por la omisión de su antiguo empleador, sus aportes para una futura pensión, obligación que solo cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a dicha prestación ya sea por vejez, invalidez, o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios, según el artículo transcrito.

Además, el empleador es responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por lo que debe descontar del salario de cada afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las que voluntariamente y de manera expresa haya autorizado el empleado por escrito, trasladando dichas sumas a la entidad elegida, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos establecidos, respondiendo por la totalidad del mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción al trabajador, artículo 22 de la Ley 100/93. El incumplimiento de los plazos señalados genera un interés moratorio a cargo del patrono, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, que se abonará en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional del afiliado, según sea el caso, artículo 23.

No se acreditó por la parte accionada la afiliación y pago de los aportes para dicho riesgo, siendo una obligación patronal que impone la ley; por tanto, se condenará a la demandada a cubrir el monto del total de los aportes causados durante el tiempo de servicios acreditado -2 de enero de 1995 y el 13 de octubre de 2010-, en el fondo que determine el ex empleado, con base en el salario mínimo de cada época, pues recuérdese que para esa época no era admisible cotización con IBC inferior a éste, a través de cálculo actuarial, valores que deben ser cancelados al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado o se afilie el actor, y bajo las condiciones que fije esa administradora; para lo cual el actor deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el Fondo al que se encuentra afiliado o se afilie; superado

dicho lapso sin que se dé cumplimiento a lo anterior, la demandada queda en libertad de escoger el Fondo y cuenta con treinta (30) días para cancelar luego de expedido el respectivo cálculo.

En lo atinente a los aportes a salud y riesgos laborales, no hay lugar a ordenarlos, toda vez que, al no existir afiliación a dichos sistemas, correspondía a la empleadora sufragar cualquier contingencia en el evento que se hubiere presentado, lo que no quedo demostrado.

Por lo expuesto, se revocará la decisión de instancia, para condenar a la parte accionada en los términos indicados.

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta. Las de primer grado a cargo de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

1. **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el 28 de febrero de 2020, dentro del proceso Ordinario de **PEDRO ANTONIO CALDERON MATTA** contra **ISMENIA SÁNCHEZ CRISTANCHO**, que absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda; y en su lugar **DECLARAR** que entre las partes existió contrato de trabajo, vigente entre el 2 de enero de 1995 y el 13 de octubre de 2010; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2. En consecuencia **CONDENAR** a la demandada **ISMENIA SÁNCHEZ CRISTANCHO**, pagar a favor del actor en el Fondo de Pensiones al que aquel se encuentre afiliado o se afilie, y bajo las condiciones que fije esa administradora, los aportes causados durante la vigencia del nexo acreditado -2 de enero de 1995 y el 13 de octubre de 2010-, mediante cálculo actuarial, con base en el

salario mínimo de cada época; para lo cual el actor deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el Fondo al que se encuentra afiliado o se afilie; superado dicho lapso y si el actor no da cumplimiento a lo antes señalado, la demandada queda en libertad de escoger el Fondo, y cuenta con treinta (30) días para cancelar luego de expedido el respectivo cálculo.

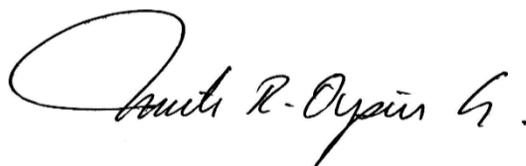
3. **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las demás pretensiones incoadas en la demanda, atendiendo lo señalado en precedencia

4. **SIN COSTAS** en esta instancia, las de primer grado a cargo de la parte accionada.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA